



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Agosto Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**RADICACIÓN:** 080014189005-2021-00279-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1  
**DEMANDADO:** DIANA CAROLINA ALCENDRA ESCORCIA C.C. No. 1.007.279.445

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, mediante comunicado dictado en Diciembre 15 de 2022, solicitó la suspensión del presente proceso por adelantarse el trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora DIANA CAROLINA ALCENDRA ESCORCIA quien se identifica con C.C. No. 1.007.279.445. Sírvase Proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA  
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, AGOSTO TREINTA (30) DE  
DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

Tal como se manifiesta en el informe secretarial, se vislumbra la comunicación realizada por la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ, en lo concerniente al trámite de negociación de deudas que se prosigue en dicha instancia, donde se dio apertura a la negociación de deudas mediante providencia dictada el quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dentro del Radicado: 2-561-22.

Así mismo, le informa a esta célula judicial sobre la suspensión del proceso que aquí se desata, razón de ello el despacho en atención a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, que reza así:

*"1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas."* <subrayado fuera de texto>

Al unísono, así mismo se refiere el artículo 555 ibídem:

*"Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo."* <subrayado fuera de texto>

Dicho esto, el despacho en consonancia con las normas concordantes al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, decretará la suspensión del presente proceso, tal como lo precisa la operadora insolvente NUBIA MILDRETH MARRUGO NUÑEZ.

De igual modo se suspenderá los descuentos que se le realice a la señora DIANA CAROLINA ALCENDRA ESCORCIA quien se identifica con C.C No. 1.007.279.445, en favor de la parte ejecutante tal como se ordenó en el numeral 7 del referido auto de apertura dictado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Así mismo se le notificará lo dictado en el presente auto a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Por lo antes expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1º) **DECRETAR LA SUSPENSIÓN** el presente proceso ejecutivo 2021-00279 adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1, en contra de la señora DIANA CAROLINA ALCENDRA ESCORCIA quien se identifica con C.C. No. 1.007.279.445, en virtud del proceso negociación de deudas promovido en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, de acuerdo a las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.

2º) La suspensión, será hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, suscrito dentro de ese trámite, o se genere alguna causal que implique la reanudación y continuidad de esta ejecución en relación con la señora **demandada DIANA CAROLINA ALCENDRA ESCORCIA**, de conformidad con el artículo 555 del CGP. En consecuencia, de lo anterior, queda suspendida toda actuación a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

3º) Notificar de la presente decisión a la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, mediante mensaje de datos al correo electrónico [insolvencia@fundacionlm.org.com](mailto:insolvencia@fundacionlm.org.com), tal como se indicó en el oficio enviado a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE  
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 1º de Septiembre de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 143 Secretario _____ RODRIGO MENDOZA MORE
---